



**P O R**  
**D O N L V I S F E R**  
**N A N D E Z D E C O R D O V A ,**

**V E Z I N O D E L A C I V D A D D E**  
**A N T E Q V E R A .**

(\*\*\*)

*E N E L P L E T T O .*

(\*\*\*)

**C O N D O N I V A N D E C O R D O V A Y V E L A S C O**  
su hermano, vezino y Regidor de dicha ciudad, y Alguazil  
mayor de el Santo Oficio de la  
Inquisicion.

**S E S V P L I C A A V . S . S E A S E R V I D O**  
*de ver estos breues apuntamientos.*

---

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en frente del Hospital del Corpus Christi. Año de 1661.



El hecho de este pleyto se reduce a suma brevedad. Juan del Campo de Leyva, marido que fue de doña Ysabel Moreno, por el testamento debaxo de cuya disposicion murió, dexò por su heredero a don Juan de el Campo su hijo, y substituyò pupilarmente a vn patronato que fundò, llamando por primo

patron del al dicho don Juan de Cordoua y Velasco.

2. La dicha doña Ysabel Moreno, muerto su hijo, y del dicho Juan del Campo, casò con el dicho don Luys Fernandez de Cordoua, con el qual, el dicho don Juan de Cordoua, por auer llegado el caso de la fundacion del patronato, introduxo pleyto para que entregasse los bienes que se pretendia para en su poder, y sobre la restitucion de ellos, y quales sean, ha auido varias pretensiones, por pretender, que no se incluyen en ellos la herencia de vna abuela del menor, que los bienes semouientes se han deteriorado, varios gastos en la conservacion de otros, y assimismo varios alegatos.

3. Estos pleytos de searon componer los parientes de los litigantes, haciendo para ello extraordinarias diligencias con el dicho don Juan para que no molestasse a el dicho don Luys, por hallarse aquel como se halla muy rico, y acomodado, sin hijos, ni obligaciones, y este muy pobre, y con muchas, y sin embargo no lo pudieron conseguir del dicho don Juan. Con que fenecido el pleyto en la primera instancia, por Nouiembre del año de 659. huuo sentencia del inferior, condenando al dicho don Luys en ciertas cantidades que importarán cerca de diez mil ducados, de la qual apelò el dicho don Luys.

4. Entre las personas que trataron de la paz, y composicion referida, la que mas viuamente se empenò en las diligencias de conseguirlo fue doña Antonia de Nauarrere y Cordoua, viuda de don Rodrigo de Godoy, prima hermana de los litigantes, la qual viendo que no auia podido vencer al dicho don Juan, lamentandose los demas deudos de su obstinacion, les respondió, que no importaua que el dicho don Juan se resistiese, que su hacienda lo remediaría todo.

5. En esta consideracion la susodicha, vn mes despues de auer salido la dicha sentencia, otorgò su testamento, debaxo de

de cuya disposicion murió, y en el puso la clausula siguiente.

C L A V S V L A .

6 ¶ Y despues de cumplido y pagado todo lo contenido en este mi testamento, en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos, y acciones dexo y instituyo por mi vniuersal y vnico heredero en todos ellos a don Iuan de Cordoua y Vellido, mi primo hermano, Regidor, y Alcauázil mayor de la Inquisicion, con tal calidad, y condicion, que el dicho don Iuan ha de apartar mano de todos los pleytos, assi del patronato, como de otros intentos que tenga contra don Luys de Cordoua mi primo, hermano y hermano del dicho don Iuan. Y si el susodicho no dexare, y algare la mano de dichos pleytos, es mi voluntad, que la dicha herencia que quedare de todos mis bienes passe a el dicho don Luys de Cordoua, a quien instituyo por tal heredero, porque mi intencion ha sido, y es, de que los dichos don Iuan y don Luys se quiten de pleytos, y diferencias, y conseruen la paz y vnion que deuen como tales hermanos, y yo se lo pido a ambos ados como mejor puedo, y goze en la dicha herencia en la conformidad que por mi voluntad dispuesta, y no en otra forma, con la bendicion de Dios, y la mia, y les encargo a cada uno que rueguen a Dios por mi alma.

7 ¶ Sin embargo que de esta clausula expressamente se infiere la voluntad clara de la testadora, con todo esso, a mayor abundamiento, el dicho don Luys ha prouado con bastante numero de testigos, como el animo de la dicha doña Antonia indubitablemente fue de que estas partes se ajustassen con su hacienda, dexandofela en primero lugar al dicho don Iuan de Cordoua, como a hermano mayor, con calidad de que dexasse los pleytos, y sacasse a paz y a salvo a el dicho don Luys de ellos, y que si tuuiese algo que restituir, se pagasse de su hacienda, preservando por este medio al dicho don Luys y a sus hijos de qualquiera restitution, y que en esta conformidad le encargò a el escriuano pusiesse la clausula lo mas apretada que pudiesse, y en esta conformidad, como se ha referido, lo deponen mucho numero de testigos, y que tambien el don Iuan ofreció a su prima el facer a paz y a salvo al dicho don Luys sin que pagasse cosa alguna.

8 ¶ En virtud de esta disposicion, muerta la dicha doña Antonia de Cordoua y Nauarrete, el dicho don Iuan de Cordoua

ua entrò en su herencia, que no se duda importa treynta mil ducados.

9 ¶ Con lo qual el dicho don Luys, reconocida la claufula, y voluntad, requiriò al don Iuan no se mezcasse en la herencia sin que primero cumplierse con la condicion, y obligacion, y diese fianças para la seguridad de su cumplimiento, y no pudiendolo conseguir le puso demanda en esta Corte, refiriendo el hecho, y que el dicho don Iuan y va consumiendo y dissipando todos los bienes, y auia ocultado, sin poner en el inventario, mas de ocho mil ducados en dineros, joyas, alaxas, y deudas, con que el perjuizio que se le seguia por no darle entera seguridad era notorio, y la voluntad de la testadora se defraudaua, y auia llegado el caso mediante esto de su substitution.

10 ¶ Concluyò pidiendo assi se declarasse, y quando lugar no huviesse, se mandasse que el dicho don Iuan cumpla con la condicion, y saque a paz y a salvo al dicho don Luys de dichos pleytos, y que qualesquiera gastos y costas que se hiziesen en protegerlos, daños que resultaren, y condenaciones que se hizieren, se obligue, y dê fianças de que lo satisfará al dicho don Luys de los bienes de la herencia, con todos los frutos y rentos desde la muerte de la dicha doña Antonia, y se le apremie a que restituya y se ponga en el inventario los bienes que ha ocultado, y que se pongan en sequestro los bienes de la herencia, por consistir en ganados, y bienes muebles, por tener el dicho don Iuan la mayor parte de los suyos vinculados.

11 ¶ Don Iuan de Cordoua se ha defendido, diciendo, que ha de ser absuelto y dado por libre de la demanda, porque segun la disposicion de doña Antonia de Nauarrete no resulta cosa alguna de lo que pretende introducir el dicho don Luys, pues solamente se puso por condicion, que el dicho don Iuan no siguiesse ni mouiesse pleytos al dicho don Luys en razon de el dicho patronato, y hasta hora no ha contravenido, ni le ha mouido, ni continuado pleytos algunos en razon del dicho patronato, siendo assi que sin embargo de dicha condicion lo pudiera hazer, por no poder subsistir, ni conservarse, por ser torpe y impeditiua de que se ponga cobro en los bienes del patronato, y assi sobre ello se deue hazer la declaracion que mas conuenga para que no incurra en pena alguna, ni dexar de cumplir con su obligacion, y protesta que por este pedimento no sea visto contrauenir a la disposicion de la dicha doña Antonia. Y porque en

la

la clausula se diga, que en dicha forma gozassen la herencia, no mira a que don Iuan huuiesse de suplir de la herencia cantidad alguna de lo que don Luys está de uiendo al patronato, porque si fuera esta su intencion lo huuiera declarado.

12 ¶ El pleyto se recibió a prueua, y no solo don Iuan de Cordoua no hizo prouança que le aprouechasse, sino que el Licenciado Francisco de Salmerton, testigo examinado por el sudicho dize, que la dicha doña Antonia le dixo como le dexaua su hacienda al dicho don Iuan para que dexasse libre al dicho D. Luys, y con ella pagasse el interes del pleyto del patronato.

13 ¶ Esto mismo prouò don Luys con excessiuo numero de testigos que lo deponen en esta conformidad, y que la intencion de la dicha doña Antonia fue esta, y la manifestó así en diuersas ocasiones, y dixo a el escriuano pudiesse la clausula con todo el aprieto posible, manifestando su voluntad.

14 ¶ De este hecho resulta la justificacion del intento de don Luys, por las consideraciones que con suma breuedad fundaremos.

15 ¶ Que las condiciones de los testadores ayande tener preciso, y cumplido efecto, o bien se impongan a los herederos, o a los legatarios, es principio in disputable. *l. in condit. l. Pater Severinum. ff. de condition. & demonstrat. l. penultim. ff. de legat. 1. l. heredes 57. §. 1. ff. ad Trebellian. l. cum virum, C. de fideicommissis.*

16 ¶ Y que puedan poner priuacion de herencia, o legado no cumpliendose con ellas, y transferir las herencias en otros despreciada la cõtroverfia del derecho antiguo, tiene igual firmeça, *l. 1. ff. de penu legat. l. cum ita ff. ad l. falcid. l. cum sine. l. si pœnum. ff. quand. dies legat. cedat. l. multa 6. in princip. l. in testament. 27. ff. de condit. & demonstrat. l. 1. ff. de his que pœna nomine. l. unica, C. de his que pœna nomine relinq. §. ultim. Institut. de legat. plures refert Dom. Castill. lib. 5. cap. 94. num. 3. cum sequentib. & num. 10. & 11. Molin. de primog. lib. 2. cap. 14. Mieres part. 2. quest. 4. illas. 8. The laut. decif. Pedem. 270. Auend. in l. 40. Taur. glos. 9. num. 25.*

17 ¶ Dummodo, estas condiciones no sean torpes, ilicitas, o reprobadas, *dict. l. unica, C. de his que pœna nom. nõ relinq. §. ultim. Institut. de legat. l. turpia. ff. de legat. 1. Mantie. lib. 3. tit. 3. num. 16. Iulio Claro recepta. §. testamentum, quest. 96. idem Castill. ubi supra num. 13.*

18 ¶ Con que no cumpliéndose el dicho don Juan de Cort  
doña con la que le impuso la dicha doña Antonia, merito priua-  
ri debet hæreditate, Parisio *conf. 19. ex num. 132. usque ad 155.*  
*lib. 2. Joseph de Ruff. in l. cum auus de condit. & demonstrat.*  
*lib. 6. cap. 5. Dom. Castell. dict. cap. 94. num. 11. per tot.*

19 ¶ Y siendo esta de que el dicho don Juan sacase a  
paz y a salvo a don Luys de estos pleytos, y especial, y señalada-  
mente del patronato, deue en cumplimiento de su voluntad  
restituyrle la herencia, in vim fideicommissi, vt refert D. Castell.  
*dict. cap. 94. num. 11. in princip.*

20 ¶ Con dos excepciones pretende don Juan eua-  
dirse de esta obligacion. La primera, diciendo, que esta condi-  
cion estorpe, y assi no pudo ponerse por la testadora, y puesta,  
nullius est momenti, & sic reijci debet, vel pro non scripta ha-  
betur, *ex dict. l. unica, §. fin. C. de his que pæna nom. relinq. §.*  
*fin. In fuitur. de legat. l. turpia, ff. de legat. 1.*

21 ¶ Y que lo sea se comprueua por sus mismas pa-  
labras, pues dize la testadora, que don Juan no siga los pleytos del  
patronato, y alce mano de ellos, lo qual es contra la vtilidad pu-  
blica, pues consiste en ella la cõservacion de obras pias, y patro-  
natos, *l. vel negare, ff. quemadmodum testam. aperiantur, Me-  
noch. lib. 2. de arbitrar. casu 498. num. 62. Dom. Valençuel.*  
*conf. 103. num. 5.*

22 ¶ Y assimismo es dezirle que falte a su obligacion,  
pues la del buen patron consiste en mirar con todo desvelo por  
la cõservacion de los bienes del patronato, seguir sus pleytos, y  
procurar con todo desvelo su aumento, *cap. filijs, cap. decerni-  
mus causa 16. quæst. 7. Viuianus de iur. patronat. l. 1. cap. 2. n. 15.*

23 ¶ La segunda, porque quando no se tenga por ili-  
cita esta condicion, don Juan, en quanto es de su parte, ha cumpli-  
do con ella, pues lo que se le manda solamente, es, que aparte  
mano, y no siga el pleyto del patronato, ni otros intentos con-  
tra don Luys, y esto lo ha observado inviolablemente, pues des-  
de que accetò la herencia no lo ha inquietado, ni prosseguido los  
pleytos, y assi no se puede dezir que ha contravenido, pues en  
todo quanto ha sido de su parte ha cumplido, *ex traditis à Ton-  
dot. quæst. 142. in resolut. civil. Altogrado conf. 35. per tot.*

24 ¶ Ultimamente dize don Juan, reconociendo la  
flaqueza de estas oposiciones, que està presto de hazer lo que la  
Sala le mandare.

Estos

4  
25 ¶ Estos dos medios de que don Iuan se vale tiene fácil, y segura respuesta, y en ella misma incluyremos demas de convencerlos, la segura, y indubitable (ni fallimur) interpretacion de la clausula, aunque en la correccion de nuestro juyzio no necesite de ella.

26 ¶ Porque en quanto al primero no solo no es torpe la condicion, sino licita, y aptouada por derecho, porque para que semejantes condiciones se puedan tener por reprobadas, segun disposicion de derecho, es menester precisamente que principaliter ledant publicam vtilitatem, secus si secundario per consequentiam, vel causatiue laederent, quia in tali casu minimè reiiciuntur, quæ distinctio iure, & auctoritate probatur Paulus Castrensis in l. Seyus, & Augellius, ff. ad l. falcid. num. 4. in vers. Oppono, quod multa, Barbol. in l. 1. ff. solut. matrim. part. 1. ex num. 62. vsque ad num. 75. & ex alijs breuitatis causa omisis Dom. Castill. in dict. cap. 94. num. 40. omnino videndus.

27 ¶ Con que quando se pudiera dezir (quod minimè confitebimur) que esta consideracion podia perjudicar al patronato, siendo causatiue, & per consequentiam, y no auiendo dirigido se el animo de la testadora, principaliter a este fin, sustinenda erat ex auctoritatibus iam relatis numero antecedenti.

28 ¶ Pero sin embargo que esta sentencia es comunmente recibida, quando tuuiera algun cõtraditor, nos hallamos libres de su disputa, porque ni la voluntad, ni el animo de la testadora se encaminò a perjudicar al patronato, ni tal puede inferirse de sus palabras; aun quando no huiera prouança tan exuberante, atendiendo a que lo que quiso solamente fue, que don Iuan apartasse mano de este pleyto, y de los demas intentos que se seguia contra don Luys, por hallarse el muy acomodado, libre de obligaciones de hijos, y el dicho don Luys con ellos, y sin caudal.

29 ¶ Et tantum distat, que quisiesse que esto cediessè en perjuizio del patronato, que antes manifesto, dixo, y publicò que queria se pagasse qualquiera cantidad en que pudiesse resultar alcanzado, o condenado, se supliesse de su hacienda.

30 ¶ Este discurso, demas de la comprobacion juridica con que procuraremos ilustrarlo, se manifesta por dos medios. El primero, porque la herencia que la dicha doña Antonia dexò al dicho don Iuan, como de los autos indisputablemente se comprueua, importò treynta mil dueados, y la condenaciõ que

que don Luys tenia sobre si en favor del dicho patronato aun no diez mil. El segundo, porque la dicha doña Antonia no ignorava que el dicho don Luys se hallava ya por sentencia del inferior condenado a la restitucion referida, y fuera ocioso el decirle al dicho don Juan que apartasse mano de los dichos pleytos si huviera de quedarle el dicho don Luys sujeto a la sentencia, pues aunque el dicho don Juan dexasse de seguir aquel pleyto, nunca pudiera la testadora librarle de la molestia y daño que tanto deseò, si no se resarcia de su hacienda.

31 ¶ Y en quanto al segundo de pretender don Juan, que ha cumplido con la condicion absteniendole de la prosecucion de los pleytos, flocci pendet, porque en manera alguna se cõsigue el fin que doña Antonia deseò, pues no queda seguro de la condenacion, ni de los gastos que le esperan en la proteccion de el dicho pleyto en las instancias que le quedan, siquidem, apartandose el dicho dõ luã, ò disimulando, lo podran los interesados en el patronato, ò el Fiscal de su Magestad, seguirlo, y tenercelo, pues no es dudable que les toca, por ser causa publica, vt ex Rip. Dom. Couarr. & Alfar. tenet Dom. Larrea *allegat. 1. per tot. & allegat. 51. & allegat. 107. num. 27.*

32 ¶ Con que la obligacion precisa de don Juan consiste en dexar esta herencia a don Luys, ò satisfacer la cantidad en que don Luys està condenado, quod probatur ex sequentibus.

33 ¶ Lo primero, con las mismas palabras de la clausula, bi: *Con tal calidad, y condicion, que el dicho don Juan de Cordova ha de apartar mano de todos los pleytos, assi del patronato, como de otros intentos que tenga contra don Luys de Cordova mi primo hermano, y hermano del dicho don Juan.* Et ibi: *Porque mi intencion ha sido, y es, de que los dichos don Juan y don Luys se quiten de pleytos, y diferencias, y conserven la paz y union que deuen como tales hermanos, y yo se lo pido a ambos ados como mejor puedo, y deuo.* Et ibi statim: **Y GOZEN** la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesta, y no en otra forma, con la bendicion de Dios, y la mia.

34 ¶ De las cuales con evidencia se infiere, que el animo de la doña Antonia fue librar a don Luys absolutamente de toda molestia, y pleyto, y que esta clausula tenga extension, y cõprehenda qualquiera pleyto justo, ò injusto, y abrace qualquiera pretension que quiera intentarse, ò se aya intentado judicial,

ò extra.



o extrajudicialmente, y que consista tam in agendo, quam in excipiendo, docuerunt *Marta de clausulis, parti. 3. cap. 61. nu. 3.* *Gratian. disceptat. forens. cap. 136. num. 52.* *Et disceptat. 758. num. 33. 36.* *Et sequentibus, Surdo cons 506. num. 13.* *Mienoch. de recuper. remed. 1. num. 284.* *Et 285.* *Simon de Praeis de interpretat. ultima voluntatis, lib. 4. interpretat. 1. dubitat. 10. nu. 90.* *Fulario quast. 575.* *Et 582.* *Tonduto resoluit. ciuil. 142. a num. 1. cum sequentibus.*

35 ¶ Lo segundo, porque aqui no es menester valer nos de esta generalidad, quando las mismas palabras expressamente mencionan los pleytos del patronato, con que en voluntad clara no ay disputa, ex principijs vulgaribus.

36 ¶ Lo tercero, porque con ellas quilo doña Antonia redimir y preservar a don Luys de las molestias y daños del pleyto, taliter, que no lastasse, y asi se pusieron en su fauor, no en el de don luan, por la razon del texto celebre in l. neque semel, ff. quando dies legat. cedat, ibi: *Quoniam non legataria consultum, sed heredum prospectum voluit, ne urgeretur ad solutionem.*

37 ¶ Y fuera de xar las ociosas si no obraran todo lo que fuefle posible, l. si quando 109. de legat. 1. *Si quando quis uxori suae, ea qua uiuus donauerat vulgari modo legat, non de alijs donationibus, uideri eum sentire, aut quam de his, qua iure ualiturae non sunt ALIOQUIN, ET FRVSTRA legaturus sit: lege hanc legem, ff. de controbend. emptio. l. si stipulatus, ff. de usuris, Bald. in Rubrica, num. 16.* *Et de contrahend. emptio. Cephal. cons. 87. num. 10. 10m. 1.* *Roland. à Valle cons. 1. num. 122. volum. 3.* *Alexand. cons. 21. num. 3. lib. 5.* *Dom. Valençuela cons. 23. num. 104.* *Et cons. 119. nu. 62.* *& antea in cons. 63. num. 121.*

38 ¶ Y si don luan pretende, que con sobrefecer en los pleytos cumple, es de xar sin efecto las palabras, quedar se con herencia tan considerable, y a don Luys con las cargas que la testadora deseò quitarle, quod utrique disonum videtur, pues nada uiniere a obrar la voluntad de doña Antonia, contra iuris regulas, l. si duo 110. ff. de legat. 1. l. generali 30. §. 1. ff. de usufructu legato, Mantua de coniectur. ultimar. volun. lib. 3. tit. 6. num. 8. *Et lib. 12. tit. 17. num. 39.* *Cafanate cons. 4. num. 171.* *Et cons. 10. num. 58.* *Et 65.* *& ex alijs Dom. Castillo lato calamo lib. 4. cap. 38. per totum, ubi quam plurima notari digna, & videndus etiã Dom. Larrea decif. 61. per totam, Et praeipue à num. 20.*

39 ¶ Lo quarto, porque quando se quisiese confide-  
rar que estas palabras no estauan claras, ni de ellas se inferia la  
absoluta liberacion que pretendemos, precisamente se han de  
restringir y acomodar a la causa que motiuò a la testadora a po-  
nerlas, quod probatur ex l. *legatorum*, §. 1. ff. de legat. 2. Alciato,  
Baldo, Marc. Anton. Eugen. & alijs relatis & sequutus à D. Va-  
lençuel. Valazquez *conf.* 11. num. 7.

40 ¶ Aunque fuera menester para esto impropriarlas,  
y sacarlas del sentido natural, porque todo se deue hazer, vt sub-  
iecta materiae conueniant, vt tradit Menoch. *lib.* 4. *praesumpt.*  
139. num. 12. Riminald. *senior conf.* 116. num. 26. *lib.* 1. Gomez  
de Leon *allegat.* 87 num. 3. Alexand. de Immol. *conf.* 43. num.  
25. *volum.* 4. Florian. de Sancto Pietro in l. *si stipulatus*, num. 2. ff.  
de *usufr.*, Valençuela *conf.* 14. num. 38.

41 ¶ Y siendo cierto que por ellas quiso la testadora  
que el dicho don Luys fuesse vtilizado, se han de interpretar co-  
mo me jor le estèn. l. *semper in stipulationibus*. ff. de regul. iur. si  
sit a stipularius fuero, de verbor. obligat. l. veterius, ff. de pactis,  
Decio *conf.* 312. num. 4. tom. 1. decis. *Genus* 7. num. 7. Dom. Va-  
lençuela *dict.* *conf.* 14. num. 35.

42 ¶ Lo quinto, porque aqui se sale de toda duda me-  
diante la prouançã con que don Luys se halla, plena y sin contra-  
diccion, que resulta, no solo de sus testigos, si no de los mismos de  
don Juan, de que doña Antonia dixo, y publicò, que el dexarle su  
hazienda era para que de ella se satisfiziesse al patronato, sin que  
don Luys lastasse, ex quibus verbis antecedentibus probatur vo-  
luntas, l. *sed Iulianus* §. proinde ff. ad *Senatus* *conf.* *Maced.* ibi:  
*Intelligendum esse ab initio sic accepisse, vt in rem patris verteret,*  
*l. si seruus plurimum*, l. *fin.* de legat. 1. l. *Titia*, §. 1. de verbor. obli-  
gat. *glos.* in l. *Fulcinus*, §. *sed* §. 13. ff. *quibus ex caus.* in *posse.* *ea-*  
*tur*, verbo, *animus*, *glos.* *etiam*, in l. *apud celsum*, in *princip.* ver-  
bo, *causa*, ff. de *dot. except.* *Surd.* *conf.* 32. num. 3. *Et conf.* 140. nu.  
43. *Natta conf.* 250. num. 4. Dom. Larrea *decis.* 66. num. 3.

43 ¶ Y assi justamente creyò que el escriuano a quien  
le le encargò que pudiesse la clausula lo mas apretada que pudie-  
se lo haria assi, vt ex Barr. Angel. Decian. Valençuel. & Monter  
à Cucua, tradit Dom. Larrea vbi supra.

44 ¶ Y siendo muger ignorante, de la fuerça de sus pa-  
labras, y de lo a que por ellas quedaua obligado don Juan, no se  
puede hazer mucho reparo en su formalidad, vt in terminis tra-  
dit D. Larrea vbi supra. Con

45 ¶ Con que constando de esta voluntad por los medios referidos, quando las palabras pudieran admitir alguna duda, ó sujetarse a controversia, se auia de hazer en ellas poco reparo, asiançando siempre aquella, iuxta notata in l. *in salam*, ff. de *prescriptis verbis*, l. 3. §. *conditio*, ff. de *alimentis legatis*, Anton. Gomez 1. *variarum*, cap. 5. num. 22. Julio Claro §. *testamentum*, *quast.* 76. Menoch. *conf.* 20. num. 20. Manticalib. 3. de *coniecturis*, tit. 5. Peregrin. de *fideicommissis*, art. 34. num. 70. Folar. de *substitutionibus*, *quast.* 245. num. 25. Dom. Larrea *decis.* 60. num. 6.

46 ¶ Y así, aunque el escriuano, sin embargo de las advertencias que se le hizieron, pusiese la clausula con menos claridad, no será de perjuizio constando de la voluntad expresa; iuxta l. *quoties*, §. *tantundem*, ff. de *hereditibus instituendis*, l. *sicum* ante 7. C. de *donat. ante nupt.* final. C. de *fideiussoribus*, Bald. in l. *Imperator*, column 2 ff. de *statu hominum*, in l. *penultim.* C. de *procuratoribus*, lafon in *Authent. nominissima*, num. 30. C. de *inofficiosis testam.* Dom. Larrea *decis.* 53. num. 19. cum seqq.

47 ¶ Y si se quiere de zir, que esta voluntad no es expresa, si no conjeturada, será lo mismo, quia dicitur expresa, l. *Prætor*, §. *interdum* ff. de *noxi oper. nuntiat.* & ibidem glos. verbo, *expressum*, l. *licet Imperator*, & ibidem lafon *notabilis* 3. ff. de *legat.* 1. *Afflicti* *decis.* 44. num. 1. Decio *conf.* 68. num. 3. Dom. Valencuela *conf.* 78. num. 32.

48 ¶ Y así la condicion de *aparte mano, dexe, y alce la mano de dichos pleytos*, importa consecucion del intento, y necesidad precisa, l. *si Prætor*, §. *Marcellus*, ibi: *Debere quarellam rei admittere*, §. in §. *final.* ff. de *iudicijs*, glos. *ordinaria*, in l. *sepe audiui calarem*, ff. de *offic. Præsitis*, l. 2. tit. 17. part. 6. ibi: *Pero deuen dexar los moços sus bienes en guarda*, Rebuffo in l. *verbum oportere* 37. ver. *Idem dicerem*, ff. de *verb. signifi.* Paris. *conf.* 22. num. 32. *volum.* 2. Rolando à Valle *conf.* 80. num. 55. *volum.* 3. §. *conf.* 2. num. 41. *volum.* 4.

49 ¶ Y interpretarlas de otra manera es saltar al fin pata que se dixeron, contra notissimas iuris reglas, l. 1. §. *not autem omne*, ff. de *suminis*, ibi: *Tempestatem accipere debemus talem, qua impedimento sit itineri, vel navigationi*, bonus textus in l. *verum est* 39. ff. de *furtis*, ibi: *Neque enim factum quaritur, sed causa faciendi*, mejor textus in l. *cum hi*, §. *in causa*, ff. de *transactionibus*, ibi: *Inquirendum est, qua causa sit transigendi*, textus etiam in l. *si procurator*, §. *mandati*, *vnus cuiusque enim*  
con-

contractus, & initium spectandum esse.

50 ¶ Y si el d. de doña Antonia fue considerár a dō Luys de Cordoua, su primo hermano, pobre, y desacomodado, y querer que qualquiera cosa que houiesse de lastar en el pleyto del patronato se pagasse de su hazienda, como es posible que se cōfiga dexandolo en el sieglo, ni como lo puede ser que se dispute en las palabras, quãdo de la voluntas constarita in simili ex Bart. Craucta, Cephal. Dom. Castill. & ex alijs argumentatur Dom. Larrea in decis. 76 num. 21.

51 ¶ Sigue se a esto el considerar, que en condicion, y clausula semejante, lo primero que se deve atender y reparar, es, que el testador quiere que se cōfiga el efecto, y este es el que considerò, non autem simpliciter nudum factum ipsius conditionis, & sic merito, quando necessitaramos de elio, debebat fieri extensio de casu ad casu, ex elegantissimis iuribus in l. mulier. 22. in princip. ff. de ad Trebell. & in l. 3. C. de inst. tut. & substit. sub condit. fact. Castrense conf. 287. volum. 1. Beroyo conf. 102. n. 16. & 17. volum. 2. Alexand. conf. 110. num. 12. volumin. 4. Iason in l. Gallus 29. §. & quid sit autum, num. 42. ff. de liber. & posthum. Francisco Nigro Cyniac. mirabiliter contro. v. 478. num. 85. cum pluribus sequentibus, & præcipuè num. 88. his verbis: Quando aliquid disponitur conditionaliter inspecto modo facto conditionis, & eius implementi non habito alio respectu, patet, si Titius fiat Consul, vel nauis ex Assia venerit tunc sufficit conditionem simpliciter, & semel euenisse, quidquid postea sequatur de ea, aut aliquid disponitur sub ea conditione, non inspecto solo conditionis implemento, sed habito respectu ad effectum, qui ex illa sequi debeat, ut sic effectus sit causa dispositionis, & tunc quatenus durat ille effectus durat etiam dispositio, sed si ille effectus remouetur, vel cessat intrat contraria dispositio.

52 ¶ De aqui, pues, resulta quan injustiçial cosa es, que diga don Iuan de Cordoua que ha cumplido con la condicion con no proseguir los pleytos, porque si el inconveniente se queda en pie, si no preserva a don Luys, no se sigue el efecto, y asi no puede dezir que ha cumplido, vt optimè considerat Socinus iunior conf. 160. num. 72. volum. 2. Vbi firmat non sufficere conditionem semel adimpletam fuisse, nisi daret quando disponens considerauit effectum, non autem nudum factum, Socinus sequuti fueri Anton. Gabriel de fidei commiss. conclus. 7. in fine, Trentacinq. de substitutionis. part. 4. cap. 7. num. 75. Rusticis ad legem

zum auis; lib. 4. cap. 2. num. 32. Fular. de subst. quæst. 480. n. 89. & ex alijs Cynaco vbi supra n. 98. Y los siguientes, el qual suplicamos a V. S. se sirva de ver, que en la correccion de nuestro juyzio basta para desempeño del pleyto, y de qualquiera duda que se quiesca afeclar.

53 ¶ De otra forma cayeramos en el inconveniente de que las palabras (como de contrario se quieren interpretar) vencieran a la razon, y no preponderara esta a aquellas, contra subtilem Baldi sententiam in cap. 1. §. Quando decedenti qui sententiam dare possunt, vt animadvertunt Decius, Socin. & lafon, quos sequitur & refert Tiber. Decian. cons. 42. num. 118. Molin. de ritu nupt. lib. 3. quæst. 23. num. 72. in fine.

54 ¶ Y que quando don Luys se deuio a su prima hermana este aliuio, se halla a sin consequnlo, no ay, pues, señor, que atender a si las palabras explicacion bien la voluntad, quando de la voluntad no se duda: *Neque attenditur quis ea dixerit, sed in cuius gratiam, & commodum, ita ex latone, Romano, Paris. Crauet. Gabriel Beccio, & alijs ostendit Surdus relatus a Molin. de ritu nupt. lib. 3. quæst. 15. a num. 51.*

55 ¶ Y de que esta se halla verificada no se puede hazer controversia, pues los mismos testigos, de don Iuan lo publican, y los de don Luys lo concluyen, y bastauan dos para este intento que huiesen reconocido la voluntad de doña Antonia, extra testamentum ante testamentum ipsum, vt vtrumque probauit Bart. in l. 2. ff. de vulgar. in quæst. 5. Et ubat textus in l. quoties, §. 1. Et ibi notatis, ff. de heredibus instituend. l. si quis in fundi vocabulo, de legat. 1. Menoch. alijs relatis, præsumpt. 62. nu. 12. Et 13. lib. 4. Et cons. 1128. num. 18. Et 19. Mantie. de coniectur. lib. 3. tit. 1. post principium, Surd. decis. 54. num. 6. Cancer. part. 1. cap. 1. num. 233.

56 ¶ Mal podra, pues, don Iuan afirmar, que ha cumplido, quando de este cumplimiento superficial no se sigue el intento, siendo cierto en derecho, que aunque clausula semejante se dexara a su arbitrio, auendo peijuyzio de tercero se auia de restringir, y limitar, segun el de buen varon, lafon in l. si sic, num. 23 ff. de legat. 1. Alexand. cons. 47. num. 8. vers. Et hoc vbi agitur, lib. 1. Matefilan. singul. 15. num. 13. Caualean. decis. 31. num. 314. Et 339. Et decis. 36. num. 373. part. 2. Afflict. decis. 91. num. 5. Noguier. allegat. 10. num. 85.

57 ¶ Bien consideramos, que nos hemos dilatado mucho

mucho para la brevedad que prometimos, pero en llegando a interpretaciones de voluntad, en que no se duda del afecto, no sabemos por donde quiere, extrañarle el cumplimiento desta, quando nos asiste la disposicion de derecho, de que se aya de hazer extension, iuxta vulgaria iura, *in l. si res obligata, de legat. 2. l. Marcus, de legat. 2. mirabilis text. in l. pater, §. avus, ff. de dol. mal. §. motus except. l. Lucius Titius, §. tres heredes, ff. ad Trebell. si de fideicommissa, §. hac verba, de legat. 3. l. qui filium, ff. ad Trebell. l. ex hac, ff. de donat. omib. Fusar. ex alijs, quest. 64. nu. 79. Peregrin. de fideicommissis, articulo. 1. per totum, & est celebris controuersia apud D. Castill. dict. cap. 94. à nu. 24. cum seqq.*

58 ¶ Et conducunt ad intentum, para que se aya de evitar por todos los medios posibles el perjuizio que se siguiera a don Luys de lo contrario, Decio *cons. 613. Ruin. cons. 77. Gratian. disceptar. 136. num. 52. Surd. cons. 506. num. 12. Menoch. de presumpt. lib. 4. presumpt. 9. à num. 10. Altograd. cons. 85. Menoch. de recuper. remed. 1. nu. 281. Tondut. resolut. civil. part. 2. cap. 142.*

59 ¶ Contentese, pues, don Iuan, con que siendo igual el afecto que doña Antonia tuuo a ambos hermanos, le dexó a el 3000 ducados, con calidad solamente de que librasse a don Luys de la molestia deste pleyto, que como quiera que se considerare le quedaran mas de 2000 libras, y no afecte dudas en si ha de ser de esta forma, ó de la otra, quando la determinada resolución, y voluntad fue, que don Luys no lastasse. No podemos dexar de ponderar para el intento el texto celebre, *in l. in testamento 27 ff. de condit. §. demonstrat. de proponer*, cuya especie nos libramos, refiriendo sus palabras, ita sic se habet *Alphenus: In testamento quidam scripserat, ut sibi monumentum ad exemplum eius, quod in via salaria esset publici septimij demetrii fieret, nisi factum esset heredes magna pecunia multiarentur, & cum id monumentum publici septimij demetrii nullum reperiebatur, sed publici septimij damoclerat, ad quod exemplum suscipiebatur eum, qui testamentum fecerat, monumentum sibi fieri voluisse quarebant heredes, cuiusmodi monumentum se facere oportere, & si ob eam rem, nullum monumentum fecissent, quia non reperirent ad quod exemplum facerent, num poena tenerentur.*

60 ¶ Hactenus de ratione dubitandi, prosequitur textus decidendi ratio: *Respondit, si intelligeretur, quod monumentum de monstrare valisset is qui testamentum fecisset tamen*  
si,

*si in scriptura nomen de esset tamen ad id, quod ille se demonstra-  
re animo secessisset, fieri debere, sin autem voluntas eius ignorare-  
tur, penam quidem nullam cum habere, quoniam ad quod exē-  
plum fieri iussisset, id nunquam stare.*

61 ¶ Y sin embargo de esta ignorancia es de notar, que no libra el texto a los herederos de que ayan de contribuir monumento, segun la substancia, y dignidad del difunto, & proseguirur. *Monumentum tamen omnimodo secundum substantiam, & dignitatem defuncti struere debere.* Y seian, como dize la glosa en *ultima eius parte*, compelidos a ello.

62 ¶ Ultimamente ponderamos, para mayor evidencia, las palabras ultimas de la clausula, manifestacion expresa de la voluntad, donde despues de auer puesto la condicion, y pena, concluye: *Y yo se lo pido a ambos ados, como mejor puedo, y deuo, y gozo en la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesto, y no en otra forma.*

63 ¶ De las quates se infieren dos resoluciones. La primera, que la clausula codicilar, *de como puedo, y deuo*, obra los efectos mas amplios que puedan considerarse, y persuade a que por todos los medios posibles se aya de sustentar la voluntad, aunque falte lo formal de las palabras, vt ex *Corneo, Thesuro, Olasco, & alijs tradit. Caneerius part. 3. cap. 20. num. 20.*

64 ¶ La segunda, que si don Luys no percibiera utilidad alguna de esta herencia, no podian verificarse, ni surtir efecto las palabras que se figuen: *Y gozo en la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesto, y no en otra forma*; pues no era posible por camino alguno que ambos fueran herederos, ni que ambos gozassen, supuesto que vno de los dos solamente ha de ser el heredero; don Iuan si cumple la condicion, y don Luys si este no la cumple, con que aqui no es posible que la pluralidad pueda convertirse en singularidad, vt in simili tradunt ex *Bart. in dict. l. falsa, §. fin. Et in l. si seruus, §. si plurimum, ff. si quis caution. l. a fin. ibidem num. 2. & Orosc. num. 1. Ioan. Gutierr. conf. 4. num. 9. Burgos de Paz in l. 3. Tauri, num. 1184. & ex alijs Dom. Castill. lib. 5. cap. 121. num. 34. cum seqq.*

65 ¶ De todo lo qual se infiere, que siendo la obligacion de don Iuan satisfazer las cantidades al patronato, y asegurar a don Luys que no aya de lastar, ni pagar cosa alguna, por legitima consecuencia sucede, que no cumple sin librarlo







**P O R**  
**D O N L V I S F E R**  
**N A N D E Z D E C O R D O V A ,**

**V E Z I N O D E L A C I V D A D D E**  
**A N T E Q V E R A .**

(\*\*\*)

*E N E L P L E T T O .*

(\*\*\*)

**C O N D O N I V A N D E C O R D O V A Y V E L A S C O**  
su hermano, vezino y Regidor de dicha ciudad, y Alguazil  
mayor de el Santo Oficio de la  
Inquisicion.

**S E S V P L I C A A V . S . S E A S E R V I D O**  
*de ver estos breues apuntamientos.*

---

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco Sanchez, en frente del Hospital del Corpus Christi. Año de 1661.



El hecho de este pleyto se reduce a suma brevedad. Iuan del Campo de Leyva, marido que fue de doña Ysabel Moreno, por el testamento debaxo de cuya disposicion murió, dexò por su heredero a don Iuan de el Campo su hijo, y substituyò pupilarmente a vn patronato que fundò, llamando por primo

patron del al dicho don Iuan de Cordoua y Velasco.

2. La dicha doña Ysabel Moreno, muerto su hijo, y del dicho Iuan del Campo, casò con el dicho don Luys Fernandez de Cordoua, con el qual, el dicho don Iuan de Cordoua, por auer llegado el caso de la fundacion del patronato, introduxo pleyto para que entregasse los bienes que se pretendia para en su poder, y sobre la restitucion de ellos, y quales sean, ha auido varias pretensiones, por pretender, que no se incluyen en ellos la herencia de vna abuela del menor, que los bienes semouientes se han deteriorado, varios gastos en la conservacion de otros, y assimismo varios alegatos.

3. Estos pleytos de searon componer los parientes de los litigantes, haciendo para ello extraordinarias diligencias con el dicho don Iuan para que no molestasse a el dicho don Luys, por hallarse aquel como se halla muy rico, y acomodado, sin hijos, ni obligaciones, y este muy pobre, y con muchas, y sin embargo no lo pudieron conseguir del dicho don Iuan. Con que fenecido el pleyto en la primera instancia, por Nouiembre del año de 659. huuo sentencia del inferior, condenando al dicho don Luys en ciertas cantidades que importarán cerca de diez mil ducados, de la qual apelò el dicho don Luys.

4. Entre las personas que trataron de la paz, y composicion referida, la que mas viuamente se empenò en las diligencias de conseguirlo fue doña Antonia de Nauarrere y Cordoua, viuda de don Rodrigo de Godoy, prima hermana de los litigantes, la qual viendo que no auia podido vencer al dicho don Iuan, lamentandose los demas deudos de su obstinacion, les respondió, que no importaua que el dicho don Iuan se resistiese, que su hacienda lo remediaría todo.

5. En esta consideracion la susodicha, vn mes despues de auer salido la dicha sentencia, otorgò su testamento, debaxo de

de cuya disposicion murió, y en el puso la clausula siguiente.

C L A V S V L A .

6 ¶ Y despues de cumplido y pagado todo lo contenido en este mi testamento, en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, derechos, y acciones dexo y instituyo por mi vniuersal y vnico heredero en todos ellos a don Iuan de Cordoua y Vellido, mi primo hermano, Regidor, y Alcaual mayor de la Inquisicion, con tal calidad, y condicion, que el dicho don Iuan ha de apartar mano de todos los pleytos, assi del patronato, como de otros intentos que tenga contra don Luys de Cordoua mi primo, hermano y hermano del dicho don Iuan. Y si el susodicho no dexare, y alzare la mano de dichos pleytos, es mi voluntad, que la dicha herencia que quedare de todos mis bienes passe a el dicho don Luys de Cordoua, a quien instituyo por tal heredero, porque mi intencion ha sido, y es, de que los dichos don Iuan y don Luys se quiten de pleytos, y diferencias, y conseruen la paz y vnion que deuen como tales hermanos, y yo se lo pido a ambos ados como mejor puedo, y goze en la dicha herencia en la conformidad que por mi voluntad dispuesta, y no en otra forma, con la bendicion de Dios, y la mia, y les encargo a cada uno que rueguen a Dios por mi alma.

7 ¶ Sin embargo que de esta clausula expressamente se infiere la voluntad clara de la testadora, con todo esso, a mayor abundamiento, el dicho don Luys ha prouado con bastante numero de testigos, como el animo de la dicha doña Antonia indubitablemente fue de que estas partes se ajustassen con su hacienda, dexandofela en primero lugar al dicho don Iuan de Cordoua, como a hermano mayor, con calidad de que dexasse los pleytos, y sacasse a paz y a salvo a el dicho don Luys de ellos, y que si tuuiese algo que restituir, se pagasse de su hacienda, preservando por este medio al dicho don Luys y a sus hijos de qualquiera restitution, y que en esta conformidad le encargò a el escriuano pusiesse la clausula lo mas apretada que pudiesse, y en esta conformidad, como se ha referido, lo deponen mucho numero de testigos, y que tambien el don Iuan ofreció a su prima el facer a paz y a salvo al dicho don Luys sin que pagasse cosa alguna.

8 ¶ En virtud de esta disposicion, muerta la dicha doña Antonia de Cordoua y Nauarrete, el dicho don Iuan de Cordoua

ua entrò en su herencia, que no se duda importa treynta mil ducados.

9 ¶ Con lo qual el dicho don Luys, reconocida la claufula, y voluntad, requiriò al don Iuan no se mezcasse en la herencia sin que primero cumplierse con la condicion, y obligacion, y diese fianças para la seguridad de su cumplimiento, y no pudiendolo conseguir le puso demanda en esta Corte, refiriendo el hecho, y que el dicho don Iuan y va consumiendo y dissipando todos los bienes, y auia ocultado, sin poner en el inventario, mas de ocho mil ducados en dineros, joyas, alaxas, y deudas, con que el perjuizio que se le seguia por no darle entera seguridad era notorio, y la voluntad de la testadora se defraudaua, y auia llegado el caso mediante esto de su substitution.

10 ¶ Concluyò pidiendo assi se declarasse, y quando lugar no huviesse, se mandasse que el dicho don Iuan cumpla con la condicion, y saque a paz y a salvo al dicho don Luys de dichos pleytos, y que qualesquiera gastos y costas que se hiziesen en protegerlos, daños que resultaren, y condenaciones que se hizieren, se obligue, y dê fianças de que lo satisfará al dicho don Luys de los bienes de la herencia, con todos los frutos y rentos desde la muerte de la dicha doña Antonia, y se le apremie a que restituya y se ponga en el inventario los bienes que ha ocultado, y que se pongan en sequestro los bienes de la herencia, por consistir en ganados, y bienes muebles, por tener el dicho don Iuan la mayor parte de los suyos vinculados.

11 ¶ Don Iuan de Cordoua se ha defendido, diciendo, que ha de ser absuelto y dado por libre de la demanda, porque segun la disposicion de doña Antonia de Nauarrete no resulta cosa alguna de lo que pretende introducir el dicho don Luys, pues solamente se puso por condicion, que el dicho don Iuan no siguiesse ni mouiesse pleytos al dicho don Luys en razon de el dicho patronato, y hasta hora no ha contravenido, ni le ha mouido, ni continuado pleytos algunos en razon del dicho patronato, siendo assi que sin embargo de dicha condicion lo pudiera hazer, por no poder subsistir, ni conservarse, por ser torpe y impeditiua de que se ponga cobro en los bienes del patronato, y assi sobre ello se deue hazer la declaracion que mas conuenga para que no incurra en pena alguna, ni dexar de cumplir con su obligacion, y protesta que por este pedimento no sea visto contrauenir a la disposicion de la dicha doña Antonia. Y porque en

la

la clausula se diga, que en dicha forma gozassen la herencia, no mira a que don Iuan huuiesse de suplir de la herencia cantidad alguna de lo que don Luys está deuitendo al patronato, porque si fuera esta su intencion lo huuiera declarado.

12 ¶ El pleyto se recibió a prueua, y no solo don Iuan de Cordoua no hizo prouança que le aprouechasse, sino que el Licenciado Francisco de Salmerton, testigo examinado por el sudicho dize, que la dicha doña Antonia le dixo como le dexaua su hacienda al dicho don Iuan para que dexasse libre al dicho D. Luys, y con ella pagasse el interes del pleyto del patronato.

13 ¶ Esto mismo prouò don Luys con excessiuo numero de testigos que lo deponen en esta conformidad, y que la intencion de la dicha doña Antonia fue esta, y la manifestó asì en diuersas ocasiones, y dixo a el escriuano pudiesse la clausula con todo el aprieto posible, manifestando su voluntad.

14 ¶ De este hecho resulta la justificacion del intento de don Luys, por las consideraciones que con suma breuedad fundaremos.

15 ¶ Que las condiciones de los testadores ayan de tener preciso, y cumplido efecto, o bien se impongan a los herederos, ò a los legatarios, es principio in disputable. *l. in condit. l. Pater Severinum. ff. de condition. & demonstrat. l. penultim. ff. de legat. 1. l. heredes 57. §. 1. ff. ad Trebellian. l. cum virum, C. de fideicommissis.*

16 ¶ Y que puedan poner priuacion de herencia, ò legado no cumpliendose con ellas, y transferir las herencias en otros despreciada la cõtroverfia del derecho antiguo, tiene igual firmeça, *l. 1. ff. de penu legat. l. cum ita ff. ad l. falcid. l. cum sine. l. si pœnum. ff. quand. dies legat. cedat. l. multa 6. in princip. l. in testament. 27. ff. de condit. & demonstrat. l. 1. ff. de his que pœna nomine. l. unica, C. de his que pœna nomine relinq. §. vltim. Institut. de legat. plures refert Dom. Castill. lib. 5. cap. 94. num. 3. cum sequentib. & num. 10. & 11. Molin. de primog. lib. 2. cap. 14. Mieres part. 2. quest. 4. illas. 8. The laut. decif. Pedem. 270. Auend. in l. 40. Taur. glos. 9. num. 25.*

17 ¶ Dummodo, estas condiciones no sean torpes, ilicitas, ò reprobadas, *dict. l. unica, C. de his que pœna nomine relinq. §. vltim. Institut. de legat. l. turpia. ff. de legat. 1. Mantie. lib. 3. tit. 3. num. 16. Iulio Claro recepta. §. testamentum, quest. 96. idem Castill. ubi supra num. 13.*

18 ¶ Con que no cumpliéndose el dicho don Juan de Cort  
doña con la que le impuso la dicha doña Antonia, merito pua-  
ri debet hære ditare, Parisio *conf. 19. ex num. 132. usque ad 155.*  
*lib. 2. Joseph de Ruff. in l. cum avus de condit. & demonstrat.*  
*lib. 6. cap. 5. Dom. Castell. dict. cap. 94. num. 11. per tot.*

19 ¶ Y siendo esta de que el dicho don Juan sacase a  
paz y a salvo a don Luys de estos pleytos, y especial, y señalada-  
mente del patronato, deve en cumplimiento de su voluntad  
restituyrle la herencia, in vim fideicommissi, vt refert D. Castell.  
*dict. cap. 94. num. 11. in princip.*

20 ¶ Con dos excepciones pretende don Juan eua-  
dirse de esta obligacion. La primera, diciendo, que esta condi-  
cion estorpe, y assi no pudo ponerse por la testadora, y puesta,  
nullius est momenti, & sic reijci debet, vel pro non scripta ha-  
betur, *ex dict. l. unica, §. fin. C. de his que pæna nom. relinq. §.*  
*fin. In futur. de legat. l. turpia, ff. de legat. 1.*

21 ¶ Y que lo sea se comprueua por sus mismas pa-  
labras, pues dize la testadora, que don Juan no siga los pleytos del  
patronato, y alce mano de ellos, lo qual es contra la vtilidad pu-  
blica, pues consiste en ella la cõservacion de obras pias, y patro-  
natos, *l. vel negare, ff. quemadmodum testam. aperiantur, Me-  
noch. lib. 2. de arbitrar. casu 498. num. 62. Dom. Valençuel.*  
*conf. 103. num. 5.*

22 ¶ Y assimismo es dezirle que falte a su obligacion,  
pues la del buen patron consiste en mirar con todo desvelo por  
la cõservacion de los bienes del patronato, seguir sus pleytos, y  
procurar con todo desvelo su aumento, *cap. filijs, cap. decerni-  
mus causa 16. quæst. 7. Viuianus de iur. patronat. l. 1. cap. 2. n. 15.*

23 ¶ La segunda, porque quando no se tenga por ili-  
cita esta condicion, don Juan, en quanto es de su parte, ha cumpli-  
do con ella, pues lo que se le manda solamente, es, que aparte  
mano, y no siga el pleyto del patronato, ni otros intentos con-  
tra don Luys, y esto lo ha observado inviolablemente, pues des-  
de que accetò la herencia no lo ha inquietado, ni profeguido los  
pleytos, y assi no se puede dezir que ha contravenido, pues en  
todo quanto ha sido de su parte ha cumplido, *ex traditis à Ton-  
dot. quæst. 142. in resolut. civil. Altogrado conf. 35. per tot.*

24 ¶ Ultimamente dize don Juan, reconociendo la  
flaqueza de estas oposiciones, que està presto de hazer lo que la  
Sala le mandare.

Estos

4  
25 ¶ Estos dos medios de que don Iuan se vale tiene fácil, y segura respuesta, y en ella misma incluyremos demas de convencerlos, la segura, y indubitable (ni fallimur) interpretacion de la clausula, aunque en la correccion de nuestro juyzio no necesite de ella.

26 ¶ Porque en quanto al primero no solo no es torpe la condicion, sino licita, y aptouada por derecho, porque para que semejantes condiciones se puedan tener por reprobadas, segun disposicion de derecho, es menester precisamente que principaliter ledant publicam vtilitatem, secus si secundario per consequentiam, vel causatiue laederent, quia in tali casu minimè reiiciuntur, quæ distinctio iure, & auctoritate probatur Paulus Castrensis in l. Seyus, & Augellius, ff. ad l. falcid. num. 4. in vers. Oppono, quod multa, Barbol. in l. 1. ff. solut. matrim. part. 1. ex num. 62. vsque ad num. 75. & ex alijs breuitatis causa omisis Dom. Castill. in dict. cap. 94. num. 40. omnino videndus.

27 ¶ Con que quando se pudiera dezir (quod minimè confitebimur) que esta consideracion podia perjudicar al patronato, siendo causatiue, & per consequentiam, y no auiendo dirigido se el animo de la testadora, principaliter a este fin, sustinenda erat ex auctoritatibus iam relatis numero antecedenti.

28 ¶ Pero sin embargo que esta sentencia es comunmente recibida, quando tuuiera algun cõtraditor, nos hallamos libres de su disputa, porque ni la voluntad, ni el animo de la testadora se encaminò a perjudicar al patronato, ni tal puede inferirse de sus palabras; aun quando no huiera prouança tan exuberante, atendiendo a que lo que quiso solamente fue, que don Iuan apartasse mano de este pleyto, y de los demas intentos que se seguia contra don Luys, por hallarse el muy acomodado, libre de obligaciones de hijos, y el dicho don Luys con ellos, y sin caudal.

29 ¶ Et tantum distat, que quisiesse que esto cediessè en perjuizio del patronato, que antes manifesto, dixo, y publicò que queria se pagasse qualquiera cantidad en que pudiesse resultar alcanzado, o condenado, se supliciesse de su hacienda.

30 ¶ Este discurso, demas de la comprobacion juridica con que procuraremos ilustrarlo, se manifesta por dos medios. El primero, porque la herencia que la dicha doña Antonia dexò al dicho don Iuan, como de los autos indisputablemente se comprueua, importò treynta mil dueados, y la condenaciõ que

que don Luys tenia sobre si en favor del dicho patronato aun no diez mil. El segundo, porque la dicha doña Antonia no ignorava que el dicho don Luys se hallava ya por sentencia del inferior condenado a la restitucion referida, y fuera ocioso el decirle al dicho don Juan que apartasse mano de los dichos pleytos si huviera de quedarle el dicho don Luys sujeto a la sentencia, pues aunque el dicho don Juan dexasse de seguir aquel pleyto, nunca pudiera la testadora librarse de la molestia y daño que tanto deseò, si no se resarcia de su hacienda.

31 ¶ Y en quanto al segundo de pretender don Juan, que ha cumplido con la condicion absteniendole de la prosecucion de los pleytos, flocci pendet, porque en manera alguna se cõsigue el fin que doña Antonia deseò, pues no queda seguro de la condenacion, ni de los gastos que le esperan en la proteccion de el dicho pleyto en las instancias que le quedan, siquidem, apartandose el dicho dõ luã, ò disimulando, lo podran los interesados en el patronato, ò el Fiscal de su Magestad, seguirlo, y tenercelo, pues no es dudable que les toca, por ser causa publica, vt ex Rip. Dom. Couarr. & Alfar. tenet Dom. Larrea *allegat. 1. per tot. & allegat. 51. & allegat. 107. num. 27.*

32 ¶ Con que la obligacion precisa de don Juan consiste en dexar esta herencia a don Luys, ò satisfacer la cantidad en que don Luys està condenado, quod probatur ex sequentibus.

33 ¶ Lo primero, con las mismas palabras de la clausula, bi: *Con tal calidad, y condicion, que el dicho don Juan de Cordova ha de apartar mano de todos los pleytos, assi del patronato, como de otros intentos que tenga contra don Luys de Cordova mi primo hermano, y hermano del dicho don Juan.* Et ibi: *Porque mi intencion ha sido, y es, de que los dichos don Juan y don Luys se quiten de pleytos, y diferencias, y conserven la paz y union que deuen como tales hermanos, y yo se lo pido a ambos ados como mejor puedo, y deuo.* Et ibi statim: **Y GOZEN** *la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesta, y no en otra forma, con la bendicion de Dios, y la mia.*

34 ¶ De las cuales con evidencia se infiere, que el animo de la doña Antonia fue librar a don Luys absolutamente de toda molestia, y pleyto, y que esta clausula tenga extension, y cõprehenda qualquiera pleyto justo, ò injusto, y abrace qualquiera pretension que quiera intentarse, ò se aya intentado judicial,

ò extra-



o extrajudicialmente, y que consista tam in agendo, quam in excipiendo, docuerunt *Marta de clausulis, parti. 3. cap. 61. nu. 3. Gratian. disceptat. forens. cap. 136. num. 52. Et disceptat. 758. num. 33. 36. Et sequentibus, Surdo cons 506. num. 13. Menoch. de recuper. remed. 1. num. 284. Et 285. Simon de Praes. de interpretat. ultima voluntatis, lib. 4. interpretat. 1. dubitat. 10. nu. 90. Fusario quast. 575. Et 582. Tonduto resolut. ciuil. 142. a num. 1. cum sequentibus.*

35 ¶ Lo segundo, porque aqui no es menester valer nos de esta generalidad, quando las mismas palabras expressamente mencionan los pleytos del patronato, con que en voluntad clara no ay disputa, ex principijs vulgaribus.

36 ¶ Lo tercero, porque con ellas quilo doña Antonia redimir y preservar a don Luys de las molestias y daños del pleyto, taliter, que no lastasse, y asi se pusieron en su fauor, no en el de don Iuan, por la razon del texto celebre in l. neque semel, ff. quando dies legat. cedat, ibi: *Quoniam non legataria consultum, sed hered prospectum voluit, ne urgeretur ad solutionem.*

37 ¶ Y fuera de xar las ociosas si no obraran todo lo que fuesse posible, l. si quando 109. de legat. 1. *Si quando quis uxori suae, ea qua viuis donauerat vulgari modo legat, non de alijs donationibus, videri eum sentire, aut quam de his, qua iure valiturae non sunt ALIOVIN, ET FRVSTRA legaturus sit: lege hanc legem, ff. de controbend. emptio. l. si stipulatus, ff. de usuris, Bald. in Rubrica, num. 16. Et de contrahend. emptio. Cephal. cons. 87. num. 10. 10m. 1. Roland. à Valle cons. 1. num. 122. volum. 3. Alexand. cons. 21. num. 3. lib. 5. Dom. Valençuela cons. 23. num. 104. Et cons. 119. nu. 62. & antea in cons. 63. num. 121.*

38 ¶ Y si don Iuan pretende, que con sobrefecer en los pleytos cumple, es de xar sin efecto las palabras, quedar se con herencia tan considerable, y a don Luys con las cargas que la testadora deseò quitarle, quod vtrique disonum videtur, pues nada vtierra a obrar la voluntad de doña Antonia, contra iuris regulas, l. si duo 110. ff. de legat. 1. l. generali 30. §. 1. ff. de usufructu legato, Mantua de coniectur. vltimar. volun. lib. 3. tit. 6. num. 8. Et lib. 12. tit. 17. num. 39. Casanate cons. 4. num. 171. Et cons. 10. num. 58. Et 65. & ex alijs Dom. Castillo lato calamo lib. 4. cap. 38. per totum, vbi quam plurima notaru digna, & videndus etiã Dom. Larrea decif. 61. per totam, Et precipuè a num. 20.

39 ¶ Lo quarto, porque quando se quisiese confide-  
rar que estas palabras no estauan claras, ni de ellas se inferia la  
absoluta liberacion que pretendemos, precisamente se han de  
restringir y acomodar a la causa que motiuò a la testadora a po-  
nerlas, quod probatur ex l. *legatorum*, §. 1. ff. de legat. 2. Alciato,  
Baldo, Marc. Anton. Eugen. & alijs relatis & sequutus à D. Va-  
lencuela. V. elazquez *conf.* 11. num. 7.

40 ¶ Aunque fuera menester para esto impropriarlas,  
y sacarlas del sentido natural, porque todo se deue hazer, vt sub-  
iecta materiae conueniant, vt tradit Menoch. *lib.* 4. *praesumpt.*  
139. num. 12. Riminald. *senior conf.* 116. num. 26. *lib.* 1. Gomez  
de Leon *allegat.* 87 num. 3. Alexand. de Immol. *conf.* 43. num.  
25. *volum.* 4. Florian. de Sancto Pietro *in l. si stipulatus*, num. 2. ff.  
de *usufructu*, Valencuela *conf.* 14. num. 38.

41 ¶ Y siendo cierto que por ellas quiso la testadora  
que el dicho don Luys fuesse vtilizado, se han de interpretar co-  
mo me jor le estèn. *l. semper in stipulationibus*. ff. de regul. iur. *si*  
*ut a stipulatus fuero, de verbor. obligat. l. veterius*, ff. de pactis,  
Decio *conf.* 312. num. 4. tom. 1. *decis. Genus* 7. num. 7. Dom. Va-  
lencuela *dict. conf.* 14. num. 35.

42 ¶ Lo quinto, porque aqui se sale de toda duda me-  
diante la prouança con que don Luys se halla, plena y sin contra-  
diccion, que resulta, no solo de sus testigos, si no de los mismos de  
don Juan, de que doña Antonia dixo, y publicò, que el dexarle su  
hazienda era para que de ella se satisfiziesse al patronato, sin que  
don Luys lastasse, ex quibus verbis antecedentibus probatur vo-  
luntas, *l. sed Iulianus* §. *proinde* ff. *ad Senatus cons. Maced. ibi:*  
*Intelligendum esse ab initio sic accepisse, vt in rem patris verteret,*  
*l. si seruus plurimum, l. fin. de legat. 1. l. Titia*, §. 1. *de verbor. obli-*  
*gat. glos. in l. Fulcinius*, §. *sed* §. 13. ff. *quibus ex caus. in posses. ea-*  
*tur*, verbo, *animus*, glos. *etiam*, *in l. apud Celsum*, *in princip. ver-*  
*bo, causa* ff. *de dot. except. Sura* *conf.* 32. num. 3. *et conf.* 140. nu.  
43. *Natta conf.* 250. num. 4. Dom. Larrea *decis.* 66. num. 3.

43 ¶ Y assi justamente creyò que el escriuano a quien  
le le encargò que pudiesse la clausula lo mas apretada que pudie-  
se lo haria assi, vt ex Barr. Angel. Decian. Valencuela. & Monter  
à Cucua, tradit Dom. Larrea vbi supra.

44 ¶ Y siendo muger ignorante, de la fuerça de sus pa-  
labras, y de lo a que por ellas quedaua obligado don Juan, no se  
puede hazer mucho reparo en su formalidad, vt in terminis tra-  
dit D. Larrea vbi supra.

Con

45 ¶ Con que constando de esta voluntad por los medios referidos, quando las palabras pudieran admitir alguna duda, ó sujetarse a controversia, se auia de hazer en ellas poco reparo, afirmando siempre aquella, iuxta notata in l. *in salam*, ff. de *prescriptis verbis*, l. 3. §. *conditio*, ff. de *alimentis legatis*, Anton. Gomez 1. *variarum*, cap. 5. num. 22. Julio Claro §. *testamentum*, *quast.* 76. Menoch. *conf.* 20. num. 20. Manticalib. 3. de *coniecturis*, tit. 5. Peregrin. de *fideicommissis*, art. 34. num. 70. Folar. de *substitutionibus*, *quast.* 245. num. 25. Dom. Larrea *decis.* 60. num. 6.

46 ¶ Y así, aunque el escriuano, sin embargo de las advertencias que se le hizieron, pusiese la clausula con menos claridad, no será de perjuizio constando de la voluntad expresa; iuxta l. *quoties*, §. *tantundem*, ff. de *hereditibus instituendis*, l. *sicum* ante 7. C. de *donat. ante nupt.* final. C. de *fideiussoribus*, Bald. in l. *Imperator*, column 2 ff. de *statu hominum*, in l. *penultim.* C. de *procuratoribus*, lafon in *Authent. nouissima*, num. 30. C. de *inofficio*, *testam.* Dom. Larrea *decis.* 53. num. 19. cum seqq.

47 ¶ Y si se quiere de zir, que esta voluntad no es expresa, si no conjeturada, será lo mismo, quia dicitur expresa, l. *Prator*, §. *interdum* ff. de *noxi oper. nuntiat.* & ibidem *glos. verbo, expressum*, l. *licet Imperator*, & ibidem lafon *notabilis* 3. ff. de *legat.* 1. *Afflicti* *decis.* 44. num. 1. Decio *conf.* 68. num. 3. Dom. Valencuela *conf.* 78. num. 32.

48 ¶ Y así la condicion de *aparte mano, dexe, y alce la mano de dichos pleytos*, importa consecucion del intento, y necesidad precisa, l. *si Prator*, §. *Marcellus*, ibi: *Debere quarellam rei admittere*, §. in §. *final.* ff. de *iudicijs*, *glos. ordinaria*, in l. *sepe audiui calarem*, ff. de *offic. Prastitis*, l. 2. tit. 17. part. 6. ibi: *Pero deuen dexar los moços sus bienes en guarda*, Rebuffo in l. *verbum oportere* 37. *verl. Idem dicerem*, ff. de *verb. signifi.* Paris. *conf.* 22. num. 32. *volum.* 2. Rolando à Valle *conf.* 80. num. 55. *volum.* 3. §. *conf.* 2. num. 41. *volum.* 4.

49 ¶ Y interpretarlas de otra manera es saltar al fin pata que se dixeron, contra notissimas iuris reglas, l. 1. §. *not autem omne*, ff. de *suminis*, ibi: *Tempestatem accipere debemus talem, qua impedimento sit itineri, vel navigationi*, *bonus textus* in l. *verum est* 39. ff. de *furtis*, ibi: *Neque enim factum quaritur, sed causa faciendi*, *mellior textus* in l. *cum hi*, §. *in causa*, ff. de *transactionibus*, ibi: *Inquirendum est, qua causa sit transyendi*, *textus etiam* in l. *si procurator*, §. *mandati*, *vnus cuiusque enim*  
con-

contractus, & initium spectandum esse.

50 ¶ Y si el d. de doña Antonia fue considerár a dō Luys de Cordoua, su primo hermano, pobre, y desacomodado, y querer que qualquiera cosa que houiesse de lastar en el pleyto del patronato se pagasse de su hazienda, como es posible que se cōfiga dexandolo en el sieglo, ni como lo puede ser que se dispute en las palabras, quãdo de la voluntas constarita in simili ex Bart. Craucta, Cephal. Dom. Castill. & ex alijs argumentatur Dom. Larrea in decis. 76 num. 21.

51 ¶ Sigue se a esto el considerar, que en condicion, y clausula semejante, lo primero que se deve atender y reparar, es, que el testador quiere que se cōfiga el efecto, y este es el que considerò, non autem simpliciter nudum factum ipsius conditionis, & sic merito, quando necessitaramos de elio, debebat fieri extensio de casu ad casu, ex elegantissimis iuribus in l. mulier. 22. in princip. ff. de ad Trebell. & in l. 3. C. de inst. tut. & substit. sub condit. fact. Castrense conf. 287. volum. 1. Beroyo conf. 102. n. 16. & 17. volum. 2. Alexand. conf. 110. num. 12. volumin. 4. Iason in l. Gallus 29. §. & quid sit autum, num. 42. ff. de liber. & posthum. Francisco Nigro Cyniac. mirabiliter contro. v. 478. num. 85. cum pluribus sequentibus, & præcipuè num. 88. his verbis: Quando aliquid disponitur conditionaliter inspecto modo facto conditionis, & eius implementi non habito alio respectu, patet, si Titius fiat Consul, vel nauis ex Assia venerit tunc sufficit conditionem simpliciter, & semel euenisse, quidquid postea sequatur de ea, aut aliquid disponitur sub ea conditione, non inspecto solo conditionis implemento, sed habito respectu ad effectum, qui ex illa sequi debeat, ut sic effectus sit causa dispositionis, & tunc quatenus durat ille effectus durat etiam dispositio, sed si ille effectus remouetur, vel cessat intrat contraria dispositio.

52 ¶ De aqui, pues, resulta quan inustacial cosa es, que diga don Iuan de Cordoua que ha cumplido con la condicion con no proseguir los pleytos, porque si el inconveniente se queda en pie, si no preserva a don Luys, no se sigue el efecto, y asi no puede dezir que ha cumplido, vt optimè considerat Socinus iunior conf. 160. num. 72. volum. 2. Vbi firmat non sufficere conditionem semel adimpletam fuisse, nisi daret quando disponens considerauit effectum, non autem nudum factum, Socinus sequuti fueri Anton. Gabriel de fidei commiss. conclus. 7. in fine, Trentacinq. de substitutionis. part. 4. cap. 7. num. 75. Rusticis ad legem

zum auis; lib. 4. cap. 2. num. 32. Fular. de subst. quæst. 480. n. 89. & ex alijs Cynaco vbi supra n. 98. Y los siguientes, el qual suplicamos a V. S. se sirva de ver, que en la correccion de nuestro juyzio basta para desempeño del pleyto, y de qualquiera duda que se quiesca afeclar.

53 ¶ De otra forma cayeramos en el inconveniente de que las palabras (como de contrario se quieren interpretar) vencieran a la razon, y no preponderara esta a aquellas, contra subtilem Baldi sententiam in cap. 1. §. Quando decedenti qui sententiam dare possunt, vt animadvertunt Decius, Socin. & lafou, quos sequitur & refert Tiber. Decian. cons. 42. num. 118. Molin. de ritu nupt. lib. 3. quæst. 23. num. 72. in fine.

54 ¶ Y que quando don Luys se deuio a su prima hermana este aliuio, se halla a sin consequnlo, no ay, pues, señor, que atender a si las palabras explicacion bien la voluntad, quando de la voluntad no se duda: Neque attenditur quis ea dixerit, sed in cuius gratiam, & commodum, ita ex lafoue, Romano, Paris. Crauet. Gabriel Beccio, & alijs ostendit Surdus relatus a Molin. de ritu nupt. lib. 3. quæst. 15. a num. 51.

55 ¶ Y de que esta se halla verificada no se puede hazer controversia, pues los mismos testigos, de don Iuan lo publican, y los de don Luys lo concluyen, y bastauan dos para este intento que huiesen reconocido la voluntad de doña Antonia, extra testamentum ante testamentum ipsum, vt vtrumque probauit Bart. in l. 2. ff. de vulgar. in quæst. 5. Et ubat textus in l. quoties, §. 1. Et ibi notatis, ff. de heredibus instituend. l. si quis in fundi vocabulo, de legat. 1. Menoch. alijs relatis, præsumpt. 62. nu. 12. Et 13. lib. 4. Et cons. 1128. num. 18. Et 19. Mantie. de coniectur. lib. 3. tit. 1. post principium, Surd. decis. 54. num. 6. Cancer. part. 1. cap. 1. num. 233.

56 ¶ Mal podra, pues, don Iuan afirmar, que ha cumplido, quando de este cumplimiento superficial no se sigue el intento, siendo cierto en derecho, que aunque clausula semejante se dexara a su arbitrio, auendo peijuyzio de tercero se auia de restringir, y limitar, segun el de buen varon, lafou in l. si sic, num. 23 ff. de legat. 1. Alexand. cons. 47. num. 8. vers. Et hoc vbi agitur, lib. 1. Matefilan. singul. 15. num. 13. Caualean. decis. 31. num. 314. Et 339. Et decis. 36. num. 373. part. 2. Afflict. decis. 91. num. 5. Noguier. allegat. 10. num. 85.

57 ¶ Bien consideramos, que nos hemos dilatado mucho

mucho para la brevedad que prometimos, pero en llegando a interpretaciones de voluntad, en que no se duda del afecto, no sabemos por donde quiere, extrañarle el cumplimiento desta, quando nos asiste la disposicion de derecho, de que se aya de hazer extension, iuxta vulgaria iura, *in l. si res obligata, de legat. 2. l. Marcus, de legat. 2. mirabilis text. in l. pater, §. avus, ff. de dol. mal. §. motus except. l. Lucius Titius, §. tres heredes, ff. ad Trebell. si de fideicommissa, §. hac verba, de legat. 3. l. qui filium, ff. ad Trebell. l. ex hac, ff. de donat. omib. Fusar. ex alijs, quest. 64. nu. 79. Peregrin. de fideicommissis, articulo. 1. per totum, & est celebris controuersia apud D. Castill. dict. cap. 94. à nu. 24. cum seqq.*

58 ¶ Et conducunt ad intentum, para que se aya de evitar por todos los medios posibles el perjuizio que se siguiera a don Luys de lo contrario, Decio *cons. 613. Ruin. cons. 77. Gratian. disceptar. 136. num. 52. Surd. cons. 506. num. 12. Menoch. de presumpt. lib. 4. presumpt. 9. à num. 10. Altograd. cons. 85. Menoch. de recuper. remed. 1. nu. 281. Tondut. resolut. civil. part. 2. cap. 142.*

59 ¶ Contentese, pues, don Iuan, con que siendo igual el afecto que doña Antonia tuuo a ambos hermanos, le dexó a el 3000 ducados, con calidad solamente de que librasse a don Luys de la molestia de este pleyto, que como quiera que se considere se quedan mas de 2000 libras, y no afecte dudas en si ha de ser de esta forma, ó de la otra, quando la determinada resolución, y voluntad fue, que don Luys no lastasse. No podemos dexar de ponderar para el intento el texto celebre, *in l. in testamento 27 ff. de condit. §. demonstrat. de proponer*, cuya especie nos libramos, refiriendo sus palabras, ita sic se habet *Alphenus: In testamento quidam scripserat, ut sibi monumentum ad exemplum eius, quod in via salaria esset publici septimij demetrii fieret, nisi factum esset heredes magna pecunia multiarentur, §. cum id monumentum publici septimij demetrii nullum reperiebatur, sed publici septimij damoclerat, ad quod exemplum suscipiebatur eum, qui testamentum fecerat, monumentum sibi fieri voluisse quarebant heredes, cuiusmodi monumentum se facere oportere, §. si ob eam rem, nullum monumentum fecissent, quia non reperirent ad quod exemplum facerent, num. pena tenerentur.*

60 ¶ Hactenus de ratione dubitandi, prosequitur textus decidendi ratio: *Respondit, si intelligeretur, quod monumentum de monstrare valisset is qui testamentum fecisset tamen*  
si,

*si in scriptura nomen de esset tamen ad id, quod ille se demonstra-  
re animo sensisset, fieri debere, sin autem voluntas eius ignorare-  
tur, penam quidem nullam cum habere, quoniam ad quod exē-  
plum fieri iussisset, id nunquam stare.*

61 ¶ Y sin embargo de esta ignorancia es de notar, que no libra el texto a los herederos de que ayan de contribuir monumento, segun la substancia, y dignidad del difunto, & proseguir. *Monumentum tamen omnimodo secundum substantiam, & dignitatem defuncti struere debere.* Y Juan, como dize la glosa en *ultima eius parte*, compellidos a ello.

62 ¶ Ultimamente ponderamos, para mayor evidencia, las palabras vltimas de la clausula, manifestacion expresa de la voluntad, donde despues de auer puesto la condicion, y pena, concluye: *Y yo se lo pido a ambos ados, como mejor puedo, y deuo, y gozo en la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesto, y no en otra forma.*

63 ¶ De las quates se infieren dos resoluciones. La primera, que la clausula codicilar, *de como puedo, y deuo*, obra los efectos mas amplios que puedan considerarse, y persuade a que por todos los medios posibles se aya de sustentar la voluntad, aunque falte lo formal de las palabras, vt ex *Corneo, Theiauro, Olasco, & alijs tradit. Caneerius part. 3. cap. 20. num. 20.*

64 ¶ La segunda, que si don Luys no percibiera utilidad alguna de esta herencia, no podian verificarse, ni surtir efecto las palabras que se figuen: *Y gozo en la dicha herencia en la conformidad que por mi va dispuesto, y no en otra forma*; pues no era posible por camino alguno que ambos fueran herederos, ni que ambos gozassen, supuesto que vno de los dos solamente ha de ser el heredero; don Juan si cumple la condicion, y don Luys si este no la cumple, con que aqui no es posible que la pluralidad pueda convertirse en singularidad, vt in simili tradunt ex *Bart. in dict. l. falsa, §. fin. Et in l. si seruus, §. si plurimum, ff. si quis caution. l. a fin. ibidem num. 2. & Orosc. num. 1. Ioan. Gutier. conf. 4. num. 9. Burgos de Paz in l. 3. Tauri, num. 1184. & ex alijs Dom. Castill. lib. 5. cap. 121. num. 34. cum seqq.*

65 ¶ De todo lo qual se infiere, que siendo la obligacion de don Juan satisfazer las cantidades al patronato, y asegurar a don Luys que no aya de lastar, ni pagar cosa alguna, por legitima consecuencia sucede, que no cumple sin librarlo

lo de forma que de todo punto se asegure, iuxta l. 1. l. non solumo  
p. 6. per tot. ff. de liberat. legat. a. s. si quis debitor. Ajust. de le-  
gatis. & ibidem Doctores, Anton. Gomez *variarum sententiarum* cap.  
12. à num. 81.

1866  
¶ En esta liberacion ha de ser dandole como se ha  
referido plena seguridad, per me dium acceptilatoris, vel per  
aliud simile, v. intercur, ex l. seruum filij. Si cum qua chyrogra-  
phum, d. huiusmodi. s. si a legatum, de legat. 1. l. chyrographum  
de legat. 13. l. penult. III. 9. par. 6. §. 1. *de iust. legib. §. 1. in fine*

67  
¶ Y por el mismo caso se le adquirió a don Luys  
accion para obligarle, y reconvenirle en fuerza del testamento,  
como lo ha hecho, l. mulier 20. ff. de condit. instut. d. Mutiane  
7. ff. de condit. & demonstrat. ex quo te tu hæc sententia apertè  
probat, ibi: Mutiana cautionis utilitas, consistit in conditio-  
nibus, quæ non faciendo sunt concepta, v. puta, si in Capitolium  
non ascenderit, sifcum non manumiserit, & in similibus, &  
ut à Aristoni, & Neratia, & Iuliano visum est, quæ sententia,  
& constitutio Dni. Pij comprobata est, nec solum in legatis  
placuit, verum in hereditatibus quoque, idem remedium admis-  
sum est, unde si uxor maritum suum, cui dotem promisserat, ita  
heredem scripserit ex parte. Si dotem, quæ ei promissi, neque pe-  
tendi, neque auterit, demeritis, cum posse coherere, paratum se  
accepto facere dotem, vel cauere, & ita adire posse hereditatem,  
& conducunt tradita ab ipso me Anton. Gomez vbi supra num.  
82. in vers. Item adde, quod si quis habet duos.

68  
¶ Ex quibus omnibus tenemos entera confiança  
que la determinacion de esse pleyto condene a don Iuana que  
aya de satisfacer y pagar la cantidad que a don Luys le pide el pa-  
tronato, dexandole con plena seguridad, y quietud, en confor-  
midad de la voluntad de la dicha doña Antonia, y así lo espera-  
mos. Salva in omnibus V. D. C.

D. D. Francisco Ortiz.